



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2191

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Sociedad Vélez & Ospina LTDA y Otros
RADICACIÓN: 76001-3103-009-1997-13532-00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 29 de octubre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de octubre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados NEVER VÉLEZ ARIAS con C.C. No. 14.445.972, JORGE ARBEY VÉLEZ ARIAS con C.C. 14.448.770, LUIS ALFONSO OSPINA BLANDÓN con C.C. No. 14.887.943, ANA NORRY TRUJILLO CASTAÑO con C.C. No. 39.989.419, SOCIEDAD VÉLEZ Y OSPINA LTDA con NIT. No. 800.181.654-4, JENNY PATRICIA VÉLEZ TRUJILLO con C.C. No. 66.807.363, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 7 de abril de 1997 (fl, 8 CM)	
EMBARGO de los siguientes inmuebles dados en garantía hipotecaria por la sociedad demandada Vélez Y Ospina Ltda: A). Un lote de terreno denominado Los Almendros, ubicado en la - zona rural del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), con matricula - inmobiliaria No.132-0005002, y B). Un lote de terreno ubicado en la zona rural del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), con matrícula inmobiliaria No.132-0013670.- Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 904 del 7 de abril de 1997 (fl, 26 CM)
EMBARGO del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Never Vélez Arias, lote de terreno ubicado en el Corregimiento de "La Buitrera", jurisdicción de Cali, hoy sector de Meléndez, con matricula inmobiliaria No.370-111419 de la oficina de Registro de II. PP. de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 905 del 7 de abril de 1997 (fl, 10 CM)
EMBARGO del siguiente bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados Never Vélez Arias y Jorge Arvey Vélez Arias, ubicado en Cali en la calle 9D No.42-69, Urbanización Los Cámbulos, con matricula inmobiliaria No.370-26646 de la Oficina de Registro de	Oficio No. 906 del 7 de abril de 1997 (fl, 14 CM)

Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.	
EMBARGO de los dineros depositados en las siguientes cuentas corrientes por la demandada Jenny Patricia Vélez Trujillo, en las siguientes entidades bancarias de Cali:	Oficio No. 907 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
a) Bancafé, cuenta No.0123085607;	Oficio No. 908 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
b) Bancafé Ctro. Cial Norte No.0132054503;	Oficio No. 909 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
c) Banco de Bogotá sucursal Alameda, Nos:048 7003592, 0487003600, 0487003618 y 0487003626. Líbrese la comunicación respectiva.	
EMBARGO de los dineros depositados por la sociedad demandada Vélez y Ospina Ltda. en las siguientes cuentas corrientes de entidades bancarias de Cali:	Oficio No. 910 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
a) Bancafé, ora. 8. No.0130033012.	Oficio No. 911 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
b) Intercontinental cra. la. No.03021107;	Oficio No. 912 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
o) Bancafé. No.0123087850.	
Líbrese la comunicación respectiva.	
EMBARGO de los dineros depositados por el demandado Never Vélez Arias en las siguientes cuentas corrientes de entidades bancarias de Cali:	Oficio No. 913 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
a) Intercontinental ora. 1 No.03020983;	Oficio No. 914 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
b) Bancafé.No.0123084832;	Oficio No. 915 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
c) De Colombia Of.9 ara. 15. No.01801295;	Oficio No. 916 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)
d) De Bogotá sucursal Alameda Nos.0487003170, 0487003477 0487003485. Líbrese la comunicación respectiva.	
EMBARGO de los dineros que posea la demandada Ana Nory Trujillo Castaño en las siguientes cuentas corrientes del banco de Bogotá sucursal Alameda: 0487003493 y	Oficio No. 917 del 7 de abril de 1997 (fl, 9 CM)

0487003543. Líbrese la comunicación respectiva.	
EMBARGO del establecimiento - de Comercio denominado Avícola El Palmar de propiedad de la sociedad demandada Vélez Y Ospina Ltda, con matrícula mercantil No.328673-02 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 918 del 7 de abril de 1997 (fl, 18 CM)
EMBARGO y secuestro de bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de los demandados Never Vélez. Arias y Ana Nory Trujillo Castaño, tales como televisores, VHS, betamax, equipo de sonido, nevera, lavadora y demás bienes susceptibles de dicha medida, que encuentren ubicados en la calle 11 No.57-50 de Cali, o en la dirección que se suministre al momento de la diligencia.	Despacho Comisorio no. 126 del 7 de abril de 1997 (9 CM)
(fl, 9 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles denunciados como de propiedad de los demandados Luis Alfonso Ospina Blandón y Jenny Patricia Vélez Trujillo, tales como: televisores, VHS, betamax, equipos de sonido, nevera, lavadora, juego de sala y comedor y demás bienes susceptibles de dicha medida, que se encuentren ubicados en la calle 124 No. 50-25 de Cali, o en la dirección que se suministre al momento de practicarse la diligencia.	Despacho Comisorio no. 126 del 7 de abril de 1997 (9 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles denunciados como de propiedad del demandado Jorge Arvey Vélez Arias, tales como: televisores, equipo de sonido, nevera, lavadora, betamax y demás bienes	Auto SN del 7 de abril de 1997 (fl, 8 CM)

susceptibles de dicha medida, que se encuentren ubicados en la calle 18 No.45-40 de Cali, o en la dirección que se suministre al momento de practicarse la diligencia. Auto SN del 28 de abril de 1997 (fl, 22 CM) SECUESTRO del siguiente inmueble: Despacho comisorio No. 183 del 2 de mayo de 1997 (fl, 22 CM) situado en la Buitrera, hoy Cascabeles de Cali, con un área aproximada de 12.944 M2. SECUESTRO de un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación en el Despacho comisorio No. 183 del 2 de mayo de 1997 (fl, 22 CM) construida, situado en la calle 9D #42-69 de ésta ciudad. En cuanto a derechos que poseen los - demandados SECUESTRO en Bloque del Despacho comisorio No. 183 del 2 de mayo de 1997 (fl, 22 CM) establecimiento de comercio denominado "Avícola El Palmar, ubicado en ésta ciudad en la carrera 74 No.11-14, o en la dirección que se suministre al - momento de practicarse la diligencia. Auto SN del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM) EMBARGO de los siguientes vehículos Oficio No. 1230 del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM) denunciados como de propiedad del demandado Never Vélez Arias: a). marca Oficio No. 1231 del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM) dodge, modelo 1980, placas SY-1572 de Popayán (Cauca), y b). marca Mazda 323 NX, modelo 1992, placas CAS-936 de Cali. Líbrese la comunicación -- respectiva. EMBARGO de los siguientes vehículos Oficio No. 1232 del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM) denunciados como de propiedad de la demandada Ana Nory Trujillo Castaño: a) marca Mazda Coupe, modelo 1996, placas	
--	--

CEE-904 de Cali, y b) marca Suzuki, modelo 83, placas JUE-545 de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.	
EMBARGO del siguiente - vehículo denunciado como de propiedad del demandado Luis Alfonso Ospina Blandón: marca Mazda B2200, modelo 1992, placas CAY-205 de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 1233 del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM)
EMBARGO del siguiente vehículo denunciado como de propiedad del demandado Jorge Arvey Vélez Arias: - marca Mazda 323, modelo 1991, placas CAL-084 de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 1234 del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM)
EMBARGO del siguiente vehículo denunciado como de propiedad de la demandada Jenny Patricia Vélez Trujillo: marca Chevrolet, modelo 1983, placas NFI-981 de Palmira. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 1235 del 28 de abril de 1997 (fl, 25 CM)
Auto SN del 3 de junio de 1997 (fl, 31 CM)	
SECUESTRO de los siguientes inmuebles A). Un lote de terreno denominado "Los Almendros", ubicado en la zona rural del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en el camino que conduce a El Palmar, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte, en longitud de 76.00 mts. Con la propiedad de la señora Gladys Arroyo; Sur, en longitud de 86.00 mts. Con el camino que conduce a El Palmar de por medio con propiedad de Luis Alfonso Zapata; Oriente, con propiedad de la	Despacho Comisorio No. 258 del 3 de junio de 1997 (fl, 31 CM)

señora Gladys Arroyo en longitud de 54,00 mts. y Occidente, con propiedad que es o fue de Silvio Vidal.- y B).- Un lote de terreno junto con las mejoras en el construidas, ubicado en la zona rural del Municipio de Santander de Quilichao, una extensión superficial de 4.161 M2., distinguido por los siguientes linderos: Norte, con propiedad de la señora Clemencia Chaves Sarmiento, en una extensión aproximada de 98,00 mts.; Sur, con la carretera que conduce a El Palmar, de por medio con propiedad del señor Luis Alfonso Zapata, con una longitud de 71,00 mts; Occidente, con propiedad de la señora Clemencia Chávez Sarmiento, en una extensión aproximada de 44,00 mts.; Oriente, con la finca Los Almendros, propiedad de la sociedad Vélez Ospina Ltda. Con extensión aproximada de 51,00 Mts.	
Auto SN del 3 de junio de 1997 (fl, 33 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, adelanta la sociedad — Finca S. A. en contra Never Vélez Arias y Ana Nory Trujillo Castaño. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 1518 del 3 de junio de 1997 (fl, 33 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, adelanta Purina Colombiana en contra de la sociedad Vélez y Ospina Ltda. Luis Alfonso Ospina Blandón y Never Vélez Arias. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 1519 del 3 de junio de 1997 (fl, 33 CM)

EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, adelanta Concentrados S. A. en contra de Never Vélez Arias. Auto SN del 18 de junio de 1997 (fl, 35 CM)	Oficio No. 1520 del 3 de junio de 1997 (fl, 33 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes de los mismos, dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali adelanta Solla S. A. en contra de Never Vélez Arias. Líbrese la comunicación respectiva. Auto SN del 23 de junio de 1997 (fl, 37 CM)	Oficio No. 1644 del 18 de junio de 1997 (fl, 35 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de remanentes y/o bienes que se llegaron a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Civil Municipal de Yumbo (V), adelanta Mallinokrodt.Vet S.A., en contra de Never Vélez Arias. Líbrese la comunicación respectiva. Auto SN del 27 de junio de 1997 (fl, 39 CM)	Oficio No. 1673 del 23 de junio de 1997 (fl, 37 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Hipotecario que en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, adelanta la Caja Agraria en contra de Never Vélez Arias. Líbrese la comunicación respectiva. Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído al petente.	Oficio No. 1724 del 27 de junio 1997 (fl, 39 CM)

Auto SN del 9 de septiembre de 1997 (fl, 72 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de ésta ciudad, adelanta el Banco Caja Social en contra de Never Vélez Arias. Líbrese la comunicación respectiva.	Oficio No. 2403 del 9 de septiembre de 1997 (fl, 72 CM)
Auto SN del 25 de marzo de 2004 (fl, 79 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes vehículos: Los distinguidos con las placas NEF-622, MDD-926 y MDJ-524, de propiedad del demandado NEVER VELEZ ARIAS. Los distinguidos con las placas VAA-255 y SKA-621, de propiedad del demandado JORGE ARVEY VELEZ ARIAS.	Oficio No. 409 del 25 de marzo de 2004 (fl, 79 CM)
Auto interlocutorio No. 1087 del 6 de julio de 2001 (fl, 97 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo de Mallinokrot Vet S. A. en contra de Vélez y Ospina Ltda, adelantado en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 1003 del 6 de julio de 2001 (fl, 97 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo mixto de - Inersora S. A. en contra de la sociedad Vélez y Ospina Ltda., Never Vélez - Arias y otros,	Oficio No. 1004 del 6 de julio de 2001 (fl, 97 CM)

adelantado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.	
EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por Comeva en contra de Luis Fernando García, Jorge Arvey Vélez Arias y María Eugenia Parra, en el Jugado Segundo Civil del Circuito de Cali.	Oficio No. 1005 del 6 de julio de 2001(fl, 97 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo del Banco Cafetero en contra de Jenny Patricia Vélez Trujillo y otros, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de ésta ciudad.	Oficio No. 1005 del 6 julio de 2001 (fl, 97 CM)
Auto SN del 25 de marzo de 2004 (fl, 102 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes vehículos: Los distinguidos con las placas NEF-622, MDD-926 y MDJ-524, de propiedad del demandado NEVER VELEZ ARIAS. Los distinguidos con las placas VAA-255 y SKA-621, de propiedad del demandado JORGE ARVEY VELEZ ARIAS.	Oficio 409 del 25 de marzo de 2004 (fl, 103 CM)
Auto SN del 17 de febrero de 2015 (fl, 105 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, depósitos a la vista o a cualquier título, que posea los demandados SOCIEDAD VELEZ Y OSPINA LTDA, LUIS ALFONSO OSPINA	Oficio No. 204 del 17 de febrero de 2015 (fl, 106 CM)

BLANDON, NEVER VELEZ ARIAS, JENY PATRICIA VELEZ TRUJILLO, ANA NORY TRUJILLO CASTAÑO Y JORGE ARVEY VELEZ ARIAS en los establecimientos fiduciarios relacionadas en el escrito que antecede. Tales entidades son: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA HSBC, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA HELM BANK, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA. El anterior embargo se limita a la suma de \$887.166.372. Auto No. 885 del 9 de marzo de 2018 (fl, 132 CM) EMBARGO de los dineros depositados por los demandados LUIS ALFONSO OSPINA BLANDON, identificado con C.C. 14.887.943; NEVER VELEZ ARIAS, identificado con C.C. 14.445.972; JENNY PATRICIA VELEZ TRUJILLO, identificada con C.C. 66.807.363; ANA NORY TRUJILLO CASTAÑO, identificada con C.C. 38.989.414; y JORGE ERVEY VELEZ ARIAS, identificado con C.C. 14.448.770, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$782.130.637,50. Auto interlocutorio No. 3849 del 23 de octubre de 2018 (fl, 137 CM)	Oficio No. 1794 del 3 de abril de 2018 (fl, 133 CM)
--	--

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT's a nombre de los demandados SOCIEDAD OSPINA LTDA., LUIS ALFONSO OSPINA BLANDÓN, NEVER VELEZ ARIAS, JENNY PATRICIA VELEZ TRUJILLO, ANA NORRY TRUJILLO CASTAÑO y JORGE ARVEZ VELEZ ARIAS en el BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W y BANCO SCOTIABANK, limitando el embargo hasta la suma de \$782.130.637,50 setecientos ochenta y dos millones, ciento treinta mil, seiscientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos m /cte.	Oficio No. 6663 del 31 de octubre de 2018 (fl, 138 CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8734cb4923ceff37bb27248472d59cfd6442c12fbcc63dd46a9a1d17acdb5**

Documento generado en 11/11/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2057

PROCESO: Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADO: Diego Edison Orozco Olis
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00322-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 17 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Diego Edison Orozco Olis identificado con número de cédula 94.504.223, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 14 de diciembre de 2016 (Fl. 25)	
El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa UGT143 de propiedad del demandado, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.504.223.	Oficio Circular No. 1534 del 13 de diciembre de 2016 (Fl. 26)
Auto No. s/n del 2 de febrero de 2017 (Fl. 36)	
El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, depósitos a la vista o a cualquier título susceptible de ser embargado, que posean el demandado DIEGO EDINSON OROZCO OLIS identificado con cedula de ciudadanía No 94.504.223 respectivamente a las distintas entidades bancarias relacionadas: BANCOLOMBIA.	Oficio Circular No. 155 del 2 de febrero de 2017 (Fl. 62)
El decomiso del vehículo con las siguientes características: Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Carrocería Wagon, Línea Tracker, Color Blanco galaxia de placas UGT143 de propiedad del demandado, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.504.223.	Oficio Circular No. 176 del 2 de febrero de 2017 (Fl. 48)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c96f61982c923767989bb61b40e3b43012d61ba61c3b8524f390739f69f97**

Documento generado en 11/11/2022 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2060

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Bernardo Espinosa Larrarte.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-1998-01003-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 25 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 25 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Once Civil Del Circuito De La Ciudad De Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado BERNARDO ESPINOSA LARRARTE con C.C. No. 16.448.707, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 3 de agosto de 1999 (fl, 11 CM) comunicado mediante oficio No. 1905 del 3 de agosto de 1999 (fl, 12 CM), así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 448 del 22 de febrero de 1999 (fl, 6 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado BERNARDO ESPINOZA LARRARTE, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra COLOMBIANA DE AZUCARES E.A.T. BERNARDO Y MARIA LILIANA ESPINOSA LARRARTE Y WILLIAM ARIAS BEDOYA, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.	Oficio No. 456 del 22 de febrero de 1999 (fl, 7 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá

presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e729e35f520f2a3cc56e1cbb4be92db9be225118a8a1304e39fefe666882d13e**

Documento generado en 11/11/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2056

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia hoy Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Augusto Carmona Arcila.
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00301-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 5 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA con C.C. No. 16.213.143, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 11 de junio de 2014 (fl, 6 CM)	
EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA portador de la cedula de ciudadanía número 16'213.143, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas y que para todos los efectos legales se consideran por producidas en el presente proveído. Limítese el embargo en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES (\$205'000.000.00) DE PESOS M/CTE. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 681 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil Líbrese oficio circular a las diferentes entidades bancarias. Tales entidades son: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO CSC COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO WWB.	Oficio No. 1609 del 11 de junio de 2014 (fl, 7 CM)
Auto SN del 1 de julio de 2014 (fl, 9 CM)	

EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, honorarios por prestación de servicios, cuentas por pagar y demás emolumentos que de él dependan y que devenga el demandado CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA con C. C. No. 16.213.143 como empleado de AMARISTIZABAL MADRINAN LTDA. Librar la comunicación del caso al pagador de dicha entidad. Limitar el embargo a la suma de \$210.000.000.00 Auto No. 3050 del 21 de agosto de 2018 (fl, 39 CM)	Oficio No. 1825 del 1 de julio de 2014 (fl, 10 CM)
EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA identificado con C.C. 16.213.143, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$254.905.278,00), Tales entidades son: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO CSC COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO	Oficio No. 5115 del 4 de septiembre de 2018 (fl, 40 CM)

PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO WWB.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cf98b69b34419363f88c88a415ab3adb0ccdb73528b06bf1350a2465a0617e**

Documento generado en 11/11/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2188

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Comercial Médica S.A.S.
DEMANDADO: Grupo Unimix S.A.S. y Otros
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2016-00261-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 13 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado GRUPO UNIMIX S.A.S con NIT. No. 900.232.232-2, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 11 de julio de 2018 (fl, 79 CM) comunicado mediante oficio No. 2172 del 13 de julio de 2018 (fl, 80 CM) así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 24 de octubre de 2016 (fl, 3 CM)	
EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o por cualquier concepto demandada sociedad comercial GRUPO UNIMIX S.A.S. NIT 900.232.232 2, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas y que para todos los efectos legales se consideran por producidas en el presente proveído. Limítese el embargo en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES (\$400'000.000.00) DE PESOS M/CTE. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese oficio circular a las diferentes entidades bancarias. Tales entidades son: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK.	Oficio Circular No. 2257 del 24 de octubre de 2016 (fl, 5 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado GRUPO UNIMIX S.A.S. NIT 900.232.232-2, con matricula mercantil número 744789 16 ubicado en la Calle 12-A Nro. 23-D-24 de Santiago de Cali (Valle).	Oficio No. 2258 del 24 de octubre de 2016 (fl, 6 CM)

Auto SN del 15 de enero de 2018 (fl, 38 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes a de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada GRUPO UNIMIX S.A.S. de conformidad al artículo 464 del C. G. P, que cursa en los diferentes juzgados y procesos que a continuación se relacionan, para lo cual se librarán los oficios pertinentes: 1. JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: ABOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. DEMANDADOS: SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVIH S.A., GRUPO UNIMIX S.A.S, Y OTRO. RADICACION: 2016-0178 2. JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. DEMANDADOS: JOSE DAVID NAINCIPA JIMENEZ, ANTONIO JOSE NAINCIPA PALACIOS Y GRUPO UNIMIX S.A.S. RADICACION: 2016-0269 3. JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPALDE CALI PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO Y REDOX COLOMBIA S.A.S. DEMANDADOS: SOCIEDAD Y GRUPO UNIMIX S.A.S. RADICACION: 2016-0401 DEMANDADO: SOCIEDAD GRUPO UNIMIX S.A.S. RADICACION: 2017-1420.	Oficio No. 035 del 15 de enero de 2018 (FL. 39 CM) Oficio No. 035 del 15 de enero de 2018 (FL. 39 CM) Oficio No. 036 del 15 de enero de 2018 (FL. 39 CM)
---	---

Auto SN del 17 de mayo de 2018 (fl, 72 CM)	
EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto que se encuentren pendientes de pago par parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. a la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S., con NIT. 9002322322, como integrante de la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA. LIMITESE el embargo a la suma de \$400.000.000.00 mcte.	Oficio No. 1546 del 25 de mayo de 2018 (fl, 74 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e600866def24d7601c34e1f16ce2b96e210cd3eb2d875ae2cd09d31d1c782**

Documento generado en 11/11/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2043

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Peter Ilich Solarte Escobar
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2011-00307-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Peter Ilich Solarte Escobar identificado con número de cédula 16.823.536, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 2483 del 17 de agosto de 2011 (Fl. 8CM)	
El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-704655, denunciado como de propiedad del demandado PETER ILICH SOLARTE ESCOBAR.	Oficio Circular No. 3789 del 17 de agosto de 2011 (Fl. 9CM)
Auto No. s/n del 9 de mayo de 2012 (Fl. 16CM)	
El embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.V. sobre todos los valores económicos que conforman el salario, bonificaciones, comisiones que devenga el demandado Peter Ilich Solarte Escobar C.C. 16.823.536 en su calidad de empleado de Tienda Portable, límítese el embargo a la suma de \$210.900.000.	Oficio Circular No. 1853 del 9 de mayo de 2012 (Fl. 17CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa520133b80e5dad68b74b61a86683816f3d41a6da472093e620ddf263eef216**

Documento generado en 11/11/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2049

PROCESO: Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE: Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés Perea Panesso
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00071-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Carlos Andrés Perea Panesso identificado con número de cédula 94.458.158, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 798 del 20 de marzo de 2012 (Fl. 27) El embargo y secuestro del bien mueble sobre el cual se constituyó garantía prendaria, identificado como vehículo automotor Marca: Ford, No. de motor: 8BB35545, No. de chasis: 2FMDK49C58BB35545, Línea: Edge Limited, Modelo: 2008, Carrocería: Wagon, Servicio: Particular, Color. Beige Brulee, Clase: campero, Placas PFM-341, matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira. Auto No. 2727 del 5 de septiembre de 2012 (Fl. 49) El decomiso del bien mueble sobre el cual se constituyó garantía prendaria, identificado como vehículo automotor Marca: Ford, No. de motor: 8BB35545, No. de chasis: 2FMDK49C58BB35545, Línea: Edge Limited, Modelo: 2008, Carrocería: Wagon, Servicio: Particular, Color. Beige Brulee, Clase: campero, Placas PFM-341, matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira.	Oficio Circular No. 1200077 1131 del 20 de marzo de 2012 (Fl. 30) Oficio Circular No. 4093 del 5 de septiembre de 2012 (Fl. 50)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25840df23a80cd744072b038cd6c3a42b94ca154c1899b156d880394ea9ea8c**

Documento generado en 11/11/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2051

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Gases De Occidente S.A Empresa De Servicios Públicos
DEMANDADO: Cables Eléctricos Del Pacífico S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00339-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de enero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CABLES ELÉCTRICOS DEL PACÍFICO S.A identificado con NIT 817.002.950-5, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1163 del 9 de mayo de 2013 (Fl. 5CM)	
El embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado Cables Eléctricos del Pacífico S.A. sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-335118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio Circular No. 2657 del 8 de mayo de 2013 (Fl. 6CM)
El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Cables Eléctricos del Pacífico S.A., identificado bajo el folio de Matricula Mercantil No.542921-4 de la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio Circular No. 2658 del 8 de mayo de 2013 (Fl. 7CM)
El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes o de ahorro, CDTS, inversiones financieras o que por cualquier otro concepto se lleguen a depositar a nombre del demandado Cables Eléctricos del Pacífico S.A. con Matricula Mercantil No.542921-4, en las entidades bancarias descritas: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank, Banco HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Banco BBVA, Banco de Crédito, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco AV Villas S.A, Bancoomeva. Banco de Occidente.	Oficio Circular No. 2659 del 8 de mayo de 2013 (Fl. 8CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría,

que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1431765d48d86038f41a2590dde394921de796fc4a3d4d43e778b8635db0c5**

Documento generado en 11/11/2022 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2050

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Carlos Andrés Girón Reyes
DEMANDADO: Marleny Cuenca Ararat
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2012-00434-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 1 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado MARLENY CUENCA ARARAT con C.C. No.31.233.358, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto No.0996 del 29 de abril de 2013 (fl, 45 CM) comunicado mediante oficio No. 1200434 2297 del 29 de abril de 2013 (fl, 46 CM) así:

Providencia	Oficio
Auto No. 0248 del 4 de febrero de 2013 (fl, 31 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos en común y proindiviso que tiene la demandada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-140777. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 1200434 0611 del 4 de febrero de 2013 (fl, 33 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2909fdb22def1a3240d54913efb8e588d37ad85d8a6cf493ef1f40a41313f05**

Documento generado en 11/11/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2040

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A
DEMANDADO: Sigifredo Muñoz Armero
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2016-00069-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 23 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Sigifredo Muñoz Armero identificado con número de cédula 14.956.974, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 356 del 1 de abril de 2016 (Fl. 2CM)	
El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado Sigifredo Muñoz Armero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.974, como empleado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ubicada en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de Bogotá.	Oficio Circular No. 1058 del 1 de abril de 2016 (Fl. 3CM)
El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros (respetando el límite de inembargabilidad) posea el demandado Sigifredo Muñoz Armero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.974, en las siguientes entidades bancarias: Banco Av Villas, BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social Colmena BCSC, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Helm, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Corpbanca antes Banco Santander.	Oficio Circular No. 1059 del 1 de abril de 2016 (Fl. 4CM)
Auto No. 449 del 8 de febrero de 2019 (Fl. 35CM)	
El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado SIGIFREDO MUÑOZ ARMERO identificado con la C.C.	Oficio Circular No. 356 del 19 de febrero de 2019 (Fl. 36CM)

14.956.974 en la entidad financiera BANCO ITAÚ.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac99696eaf2e344252584c2a3379797b8c5e3b2413d4b975eb7a2001be8a56**

Documento generado en 11/11/2022 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>